



## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva (H), noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Incidente de Desacato de Tutela propuesto por el señor NESTOR ORLANDO SILVA LONDOÑO, contra SANITAS EPS. Radicación 2020-00266-00.

### **1. ASUNTO**

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por el señor Néstor Orlando Silva Londoño, contra SANITAS EPS, por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de abril de 2020, emitido por este despacho judicial, en donde se revocó el numeral cuarto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad quien ordenó brindar el tratamiento integral.

### **2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA**

Manifiesta el accionante que a la fecha Sanitas EPS no le ha autorizado la aplicación de ozono local y catalizador en las zonas de dolor (hombro y espalda) que fue ordenado por su médico tratante desde el 18 de agosto de 2021, ni los transportes requeridos para asistir a su consulta de fisioterapia en la ciudad de Bogotá.

Recalca que no ha sido posible obtener un segundo diagnóstico con la especialidad de neurocirugía funcional la cual fue solicitada desde el 20 de septiembre de 2021 ni la entrega completa de las sondas que fueron ordenadas.

### **3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Inicialmente se requirió al Director de Aseguramiento de SANITAS EPS, Dr. José Luis Acosta, o quien hiciere sus veces, como a su superior jerárquico Dra. Amira Bonilla, o quien hiciere sus veces, con la finalidad de que informaran los motivos por los cuales se había incumplido el fallo de tutela, entidad que a través de correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2021 manifiesta que los servicios requeridos

por el actor no habían sido autorizados debido a los inconvenientes presentados en la plataforma virtual los cuales ya fueron solventados, autorizando los servicio de ozonoterapia el cual fue programado para el día 16 de octubre de 2021 y la cita con fisiatría (la cual se encuentra pendiente de disponibilidad en el centro medico Zona In-Bogotá), respecto a las Sondas Foley y bolsas nelaton recalca que no existe orden medica vigente y la adjunta pertenece al mes de agosto del año anterior la cual fue debidamente autorizada

Al no evidenciar cumplimiento al fallo constitucional, el 27 de octubre de 2021 se abre incidente de desacato contra el Director de Aseguramiento de SANITAS EPS, Dr. José Luis Acosta, o quien hiciere sus veces, como a su superior jerárquico Dra. Amira Bonilla, o quien hiciere sus veces, EPS que a través de correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2021 expresa que los transportes del accionante y su acompañante fueron autorizados y gestionados mediante carta de confirmación del 25 de octubre de 2021, brindando así todas las prestaciones medico asistenciales que le han sido ordenadas al usuario; así las cosas, el 9 de noviembre de 2021 se decretan las pruebas pertinentes.

#### **4. CONSIDERACIONES**

La orden impartida en el fallo de tutela de fecha 29 de abril de 2020, proferida por este despacho, fue la de ordenar a la entidad accionada autorizar el cojín anti escaras al señor Néstor Orlando Silva Londoño, tal y como fue prescrito por el médico tratante, suministrarle el transporte urbano y diferente a la ciudad de su residencia, así como el de su acompañante al igual que el hospedaje cuando sea necesario pernoctar y negar la pretensión del tratamiento integral, item último que fue revocado por el Juzgado Primero Civil del Circuito en decisión de fecha 12 de mayo de 2020, quien ordenó brindar el tratamiento integral.

El incidente de desacato se requirió, abrió y decreto pruebas contra el Director de Aseguramiento de SANITAS EPS, Dr. José Luis Acosta, o quien hiciere sus veces y su superior Dra. Amira Bonilla, o quien hiciere sus veces como Directora y Administradora, actuaciones que se surtieron a través de los correos electrónicos

[sponsorio@epssanitas.com](mailto:sponsorio@epssanitas.com) y [notificaciones@colsanitas.com](mailto:notificaciones@colsanitas.com), con su respectivo soporte de recibido, el cual, mediante sentencia de tutela 2020-001025 de la Corte Suprema de Justicia, se indica:

*"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

*... debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.*

...

*Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 13 Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”*

Se deja presente que las actuaciones fueron enviadas y recibidas a los correos electrónicos destinados para tal fin, y la apertura se notificó personalmente vinculando a las personas encargadas de cumplir con los fallos constitucionales tal y como fue informado por la propia EPS.

Revisando el incidente de desacato se demuestra que efectivamente los servicios requeridos se están autorizando, pero no prestando de la manera ordenada por el médico tratante, pues a la fecha la aplicación de ozono local y catalizador en las zonas de dolor no se ha realizado y de las 24 sondas ordenadas por su médico tratante solo se han entregado 9.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a la fecha el despacho no conoce ni ha sido demostrado por el Director de Aseguramiento de SANITAS EPS, Dr. José Luis Acosta, o quien hiciere sus veces, el cumplimiento total al fallo de tutela, se aprecia que la posición de SANITAS EPS, no es otra que la de incumplir la sentencia y continuar con la vulneración de los derechos fundamentales al accionante, pese a existir una orden que está siendo desobedecida, y atendiendo los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha dicho que los

fallos de tutela son de inmediato e ineludible cumplimiento, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, de tal manera y en cumplimiento del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se impone como sanción al Director de Aseguramiento de SANITAS EPS, Dr. José Luis Acosta, o quien hiciere sus veces, identificado con la CC. 7.718.473, arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Neiva, según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de Neiva, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Igualmente, el señor comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin de que se ejecute en su totalidad esta decisión.

De la misma manera se impone la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Baste lo expuesto, para que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

## **5. RESUELVA**

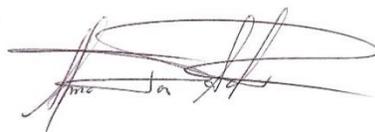
**PRIMERO:** Declarar que el Director de Aseguramiento de SANITAS EPS, Dr. José Luis Acosta, identificado con la CC. 7.718.473, incurrió en desacato a la orden del fallo de tutela proferido por este juzgado el 29 de abril de 2020 y por el juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, en decisión de fecha 12 de mayo de 2020 a favor del señor NESTOR ORLANDO SILVA LONDOÑO.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al Director de Aseguramiento de SANITAS EPS, Dr. José Luis Acosta, identificado con la CC. 7.718.473, con arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Neiva, según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de Neiva, para lo cual se librará el respectivo oficio. Igualmente, el señor comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin de que se ejecute en su totalidad esta decisión. De la misma manera se sanciona con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: CONSÚLTESE** al superior Jerárquico esto es el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad.

**CUARTO: COMUNIQUESE** esta decisión a los interesados

**NOTIFÍQUESE;**



**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**  
**JUEZA**